



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS

E.

S.

D.

Radicación: **17001311000620200027800**

Referencia: **PROCESO VERBAL SUMARIO – MODIFICACIÓN
(AUMENTO) ALIMENTO PARA MENORES**

Demandante: **ARGENIS HERNÁNDEZ CORONADO en representación de
su menor hijo**

Demandado: **ROBERTO ANDRÉS BRAVO MEDINA**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, mayor y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme al poder conferido por el señor ROBERTO ANDRÉS BRAVO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.200.069 expedida en Garzón – Huila; a través del presente escrito en ejercicio del derecho de postulación que me asiste de acuerdo al mandato conferido, respetuosamente concuro ante su Despacho señor Juez con el fin de contestar la demanda interpuesta por la señora **ARGENIS HERNÁNDEZ CORONADO en representación del menor ANDRÉS CAMILO BRAVO HERNÁNDEZ** dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 391 del



José Nelson Polanía Tamayo
ABOGADO

CGP; con fundamento en los aspectos fácticos, procesales y legales que se esbozan a continuación:

I. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Señor Juez, que, me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda, solicitando al juzgado denegar las mismas y condenar en costas a la parte demandante; como quiera que existen de forma concurrente otras obligaciones alimentarias a mi cargo, y por ello no es posible acceder a la petición de la demanda, sin que se desconozca que hasta la fecha he venido cumpliendo a cabalidad con la obligación correspondiente a favor de mi menor hijo.

II. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Es cierto. El menor Camilo Andrés Bravo Hernández, es fruto de la relación no matrimonial que en otrora existió entre la demandante y el demandado, y lo datos relacionados con su fecha de nacimiento constan expresamente en su registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

AL SEGUNDO. Es cierto, tal como consta en la referida acta de conciliación.

AL TERCERO. No es un hecho es una apreciación de la actora que no se encuentra debidamente sustentada; máxime cuando esta conoce que el ingreso del demandado se ha visto reducido entre el 2018 y el 2020; y adicional a ello, el mismo tiene obligaciones adicionales que se relacionan con su manutención y la



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

manutención de su familia, dado que, el demandado tiene hijos diferentes al concebido con la aquí demandante.

AL CUARTO. No me consta, como quiera que el demandado no reside con su hijo menor Camilo Andrés Bravo Hernández; sin embargo debe manifestarse que, previendo los gastos de matrícula y útiles escolares alegados por la demandante, la conciliación realizada desde la vigencia 2018, estableció una cuota adicional que viene siendo pagada de forma cumplida por el demandado que se relaciona con el pago de dichos gastos; ahora, los gastos relacionados con los servicios públicos no puede pretender la demandante sean asumidos por el demandado, sin conocer la proporción del consumo del menor, pues se desconoce si se convive con personas adicionales. Debe a su vez, indicarse que los gastos relacionados con hipoteca, no pueden ser imputables a consumos del menor, como quiera que la vivienda no es de su propiedad y los recursos de la hipoteca tampoco lo fueron; existe una mera expectativa de que los bienes propiedad de los padres, en el momento en que estos dejen de existir podrán trasladarse al patrimonio de los hijos; lo cual a la fecha no ha sucedido, por lo cual se considera que es desproporcional e injusto incluir un gasto como tal dado que el demandado incluso vive en arriendo y/o alquiler, por lo cual impedirle a este adquirir vivienda a costa de pagar otra que de la que no podrá disponer, es a todas luces injusto. Ahora, normalmente los planes de internet, telefonía y televisión se pueden agrupar para reducir costos, haciendo elección de canales disponibles y megas; así no se comprende el costo que manifiesta la parte demandante se asume por separado y en una cantidad un poco excesiva en relación con los planes disponibles actualmente en el mercado.



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

AL QUINTO. No es un hecho es una apreciación de la parte actora que se basa en supuestos; se considera prudente manifestar que, los gastos médicos de los hijos menores podrán ser asumidos por ambos padres, siempre que sean conocidos, no puede pretenderse la imposición de una obligación dineraria basado en supuestos. Además de ello debe manifestarse que, la madre por comodidad ha afiliado al menor a la EPS a la que pertenece, pero en caso de ser requerido, el mismo podría ser afiliado a la que pertenece su padre, que tiene amplia cobertura.

AL SEXTO. No me consta. Se manifiesta al despacho que la cuota alimentaria establecida de común acuerdo entre los extremos de esta litis en la vigencia 2018; se ajustó al nivel de vida de nuestro menor hijo; ahora, es posible que al pretender aumento de la cuota alimentaria se fundamente no en el desequilibrio alegado por la demandante, sino precisamente en que de forma voluntaria y sin consentimiento del padre hubiere cambiado ese estilo de vida del menor; en tal sentido debe manifestarse que se desconoce el ingreso de la madre – demandante, así como ante este estrado se vienen desconociendo por parte de esta los gastos del demandante en relación con su hija menor procreada con su pareja actual así como aquellos que se derivan de sus especiales condiciones de vida.

AL SÉPTIMO. Es parcialmente cierto. Solicito al despacho que prevea a la parte demandante de calificar la supuesta capacidad económica; basta con indicar los ingresos, sin que pueda manifestar por su arbitrio si la misma es buena o no, pues se insiste que ante el despacho no se ha puesto en conocimiento si quiera que el demandado tiene otras obligaciones de alimentos, a pesar de ser conocido.

AL OCTAVO. Es cierto.



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

AL NOVENO. No es cierto. Si bien entre las partes no existe relación alguna, el demandado ha cumplido cabalmente con su obligación; ahora, debe manifestarse que nunca ha existido amenazas de ningún tipo desde el demandado hacia la demandante, por lo cual sus manifestaciones constituyen una conducta típica y antijurídica, relacionada no solo con la falsedad en dichas manifestaciones y denuncias, sino con la falsedad ante el órgano judicial para acceder a un provecho no ajustado al derecho.

Si fuesen ciertas las manifestaciones de la actora, esta podría alegar, carencia o falta de pago, lo que no ha sucedido debido a que, siempre se ha cumplido en debida forma, como demostración de la importancia que para el padre tiene el menor; ahora, la imposibilidad de ejercer debidamente las visitas del niño se relacionan con que, el demandado no cuenta con la capacidad económica para trasladarse a la ciudad de Manizales, y que además de ello, sea suficiente para brindarle especiales atenciones durante la estancia a su hijo; por lo cual en aras de cumplir con la obligación dineraria se abstiene de hacer efectivo su derecho de visitas, máxime cuando no se logra acuerdo para el traslado del menor entre las diferentes localidades (Garzón – Huila y Manizales – Caldas) para el disfrute del término vacacional juntos.

AL DÉCIMO. No es cierto, pareciera ser una pretensión; a la cual en líneas anteriores me opuse considerando que la parte demandante desconoce ante el estrado judicial las demás obligaciones en cabeza del demandado.



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

AL DÉCIMO PRIMERO. No es cierto, pareciera ser una pretensión; a la cual en líneas anteriores me opuse considerando que la parte demandante desconoce ante el estrado judicial las demás obligaciones en cabeza del demandado.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, pareciera ser una pretensión; a la cual en líneas anteriores me opuse considerando que la parte demandante desconoce ante el estrado judicial las demás obligaciones en cabeza del demandado; y en virtud de ello, no es aceptable la condena en costas y agencias en derecho por el solo hecho de la oposición, como quiera que si la misma se fundamenta en condiciones fácticas y jurídicas ciertas, no puede ser condenado el sujeto procesal que demuestra al operador judicial la verdad material con el objeto de que aplique justicia en debida forma, bajo los parámetros de los principios generales del derecho y las normas constitucionales y legales.

III. EXCEPCIONES

Me permito indicar que el señor ROBERTO ANDRÉS BRAVO MEDINA, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante, señora Argenis Hernández Coronado, dado que considera que en el caso que nos ocupa han sido puestos en conocimiento del operador judicial las obligaciones a cargo del demandado que reducen su nivel de ingresos, para lo cual propone las siguientes excepciones:

1. EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS Y SU CONTEXTO



José Nelson Polanía Tamayo
ABOGADO

En el trámite objeto de Litis, se debe tener en cuenta, que la cuota alimentaria que a la fecha se reconoce en favor del menor Camilo Andrés Bravo Hernández, fue definida de común acuerdo el 18 de junio de 2018; esto es aproximadamente hace dos años, momento en que el menor tenía una edad cercana a los 11 años (por cumplir en el mes de septiembre), por lo cual a la vigencia 2020, no es comprensible el cambio abrupto en las supuestas condiciones de vida del menor; pues no es desconocido que la cuota que de consuno se definió contemplaba los gastos del niño.

Debe considerarse que, el derecho de alimentos, no es exclusivo ni primero en el tiempo; sino que se trata de un derecho que debe ser reconocido en condiciones de igualdad a todos aquellos que según el artículo 411 del Código Civil, tienen derecho de recibirlo.

La ley 1098 de 2006, en su artículo 24 contempla: "**Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)



José Nelson Polanía Tamayo
ABOGADO

Ahora, si bien se ha dado especial importancia al derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos de ambos padres, de conformidad con el artículo 44 constitucional y siguiendo lo contemplado en el Código Civil de la siguiente manera:

ARTICULO 253. <CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS>. *Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.*

ARTICULO 257. <CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO>. *Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.*

Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Notoriamente, la normatividad vigente, siguiendo la supremacía de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, preceptuada en el artículo 44 constitucional, ha previsto que, debido a que los menores se constituyen como seres dependientes, se debe concurrir entre padre y madre a satisfacer las condiciones necesarias para contribuir en el desarrollo integral de los hijos.



José Nelson Polanía Tamayo
ABOGADO

Es por ello, que el demandado ha estado presto a cumplir cabalmente con su obligación para con su hijo; sin embargo, tal situación no puede asilarse a su contexto social, económico y familia, debido a que el señor Bravo Medina tiene una serie de obligaciones con las cuales debe cumplir para asegurar la vida e integridad de su familia.

En este sentido, la misma ley ha previsto quienes son los titulares del derecho de alimentos de la siguiente manera:

ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes

3o) A los ascendientes

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6º) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.



José Nelson Polanía Tamayo
ABOGADO

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Ahora, considerando la amplia lista de personas a quien se deben alimentos, el mismo Código Civil previó un orden de prelación, que corresponde al siguiente:

ARTICULO 416. <ORDEN DE PRELACION DE DERECHOS>. *El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.*

En primer lugar, el que tenga según el inciso 1o.

En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o.

En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.

En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.

El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

En tal sentido, y bajo dicha perspectiva se debe estudiar la especial situación del demandado, como quiera, NO puede evaluarse de forma exclusiva y excluyente como hoy lo pretende la demandada, el derecho del menor hijo, Camilo Andrés Bravo Hernández.



José Nelson Polanía Tamayo
ABOGADO

Se retoma entonces, las manifestaciones según las cuales, todos los conceptos incluidos en las normas vigentes, fueron tenidos en cuenta para el establecimiento de la cuota alimentaria en la vigencia 2018; ahora, las condiciones del menor no han sido objeto de modificación a la fecha, más allá de la situación notoria de la declaratoria de emergencia que conllevó a la existencia de clases virtuales, por ende no habría lugar al pago del supuesto transporte escolar, y dicho concepto podría perfectamente aplicarse para el pago del equipo de cómputo que indica la madre demandante tuvo que se adquirido.

Ahora, el Ministerio de Educación, estableció de forma expresa que durante el primer semestre de la vigencia 2020 no habrá presencialidad en las instituciones educativas, dado que a la fecha no se han logrado consolidar las medidas de protección tendientes a ello, e incluso a manifestado a las instituciones educativas que no pueden realizar cobros sobre servicios no prestados, como alimentación escolar o transporte. Del mismo modo, se han establecido una serie de ayudas económicas para soportar las cargas derivadas de la emergencia económica en la que muchas personas han perdido empleos y oportunidades, sin que se conozca si la demandante que alega falta de capacidad haya por lo menos intentado abordar dichas condiciones, dado el cumplimiento del señor Bravo Medina.

En tal sentido, las condiciones de la prestación del servicios educativo para la siguiente vigencia continúan siendo ajenas a la presencialidad, y por ello no podría existir un cobro sobre conceptos que no podrán disfrutarse por el menor hijo de los extremos procesales.



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

Ahora, se tiene que la cuota fijada, comprendió todos los gastos de establecimiento, crianza y educación, por ello, es que dada la especial situación de emergencia, no es entendible el alza en las supuestas necesidades del menor, máxime cuando se reducen las posibilidades incluso de recreación, salidas y demás que alega su progenitora. Pero así no estuviesen reducidas, si todas estas condiciones fueron atendidas en el 2018, no es comprensible la posición de la demandante, en relación con que la cuota es insuficiente, pues se consideraría que abusó en su momento del derecho de representación para hacer incurrir en error al hoy demandado.

Sin embargo, se considera por el contrario que la pretensión de la actora, se trata de un medida que pretende reducir los gastos que en proporción le corresponden, como quiera que, incluso pretende incluir en la cuota alimentaria gastos propios y no justificados como servicios públicos domiciliarios, donde se desconoce el nivel de consumo del menor en relación con el de su madre y demás personas que puedan convivir con ellos; y en tal sentido se trata de una pretensión injusta, pues no atiende a todas las condiciones que se relacionan con una y otra parte.

Para ello, de preverse que el demandado tiene más personas a su cargo como dependientes económicos exclusivos de este, dadas las circunstancias en que se encuentra su familia y que se expondrán en el presente proceso de forma exclusiva para justificar la oposición con las pretensiones, pero sobre las cuales se solicita al despacho un manejo respetuoso dado que se trata de datos incluso reservados, como el estado de salud propio y de su señor padre.



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

El demandante, es una persona diagnosticado con la enfermedad denominada diabetes, una enfermedad no curativa, y por el contrario que lo ha convertido en insulino dependiente; esto quiere decir que a diario tiene que inyectarse insulina que no produce su páncreas para que su organismo procese adecuadamente los azúcares que consume; tratamiento que le permite tener una mejor calidad de vida, pero que no garantiza rehabilitación de ningún tipo.

Esa enfermedad, debe ser abordada de forma permanente, por lo cual, si su EPS por condiciones de cobertura no posee el medicamento de forma inmediata, el señor Bravo Medina debe proceder a su compra de lo contrario su salud, decaería, y ello imposibilitaría trabajar y percibir un ingreso que permitiese cumplir con sus obligaciones.

Ahora, además de esta especial situación, que además incide en su dieta pues los alimentos que debe consumir se hacen más onerosos por la especial condición de ser reducidos en gluten, azúcares y grasas; está que, el demandado posee un núcleo familiar, un hogar establecido compuesto por su compañera permanente y su hija de nombre Fátima Bravo Perdomo, de la cual se aporta copia del registro civil de nacimiento, que se solicita por efectos de los especiales derechos de la menor se mantenga para usos exclusivos del trámite judicial.

En tal sentido, el demandado responde económicamente por su hija y su compañera, quien se dedica a atender las necesidades del hogar como ama de casa, un trabajo que hace que no se generen gastos adicionales como personal para el cuidado de su hija en común, o la preparación especial de alimentos, entre otros.



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

Así bajo el concepto de que su compañera permanente aporta en el hogar su trabajo, al señor Bravo Medina le corresponde contribuir con sus alimentos, por ser el único que percibe un ingreso directo y cuantificable en moneda; y a su vez le corresponde contribuir con los alimentos de la hija que en común tienen.

Además de estos alimentos, como son los de su compañera y los de sus dos hijos (Camilo Andrés Bravo Hernández y Fátima Bravo Perdomo); al demandado le corresponde contribuir con los alimentos de su padre, señor Álvaro Bravo Ramírez, quien en septiembre 2020, sufrió la amputación de una extremidad inferior (se aporta extracto de historia clínica), que lo discapacitó y debido a su avanzada edad, debe ser subsidiado para su mantenimiento y sostenimiento.

Entonces, el señor Bravo Medina, demandado, debe alimentos a su compañera permanente, a sus hijos y a su padre; todos los cuales están contemplados en las normas vigentes como titulares del derecho, con una especial prelación en cada caso concreto.

Por ello, se indica al Juez que en ningún momento el demandado ha desconocido su derecho, y por ello ha pagado la cuota fijada a la demandante en favor de su hijo menor; sin embargo, no le es posible acceder al aumento pretendido, por cuanto tiene que concurrir en procura de los derechos de sus demás familiares en orden consecuente con la prelación de sus derechos.

2. LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS DEL DEMANDADO



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

Considerando las múltiples obligaciones alimentarias en cabeza del demandado, y adicionalmente su necesidad de manutención propia, el señor Bravo Medina, ha tenido que, incurrir en créditos rotativos y/o de consumo, que le permiten satisfacer de forma inmediata sus necesidades básicas; por lo cual, a la fecha tiene pasivos ciertos por los cuales también responde y que se traducen en créditos con la compañía de financiamiento Tuya, Banco Bancolombia, Banco Falabella, incluso con personas que le han realizado préstamos y/o créditos de mutuo que se soportan en letras de cambio.

Estos derechos crediticios en cabeza del demandado, han sido como se ha manifestado usados, para el efecto de manutención y satisfacción de necesidades básicas suyas y de su núcleo familiar; por lo cual deben ser tenidas en cuenta como pasivos ciertos para verificar la capacidad económica del señor Bravo Medina; como quiera que la parte demandante solo reflejó los ingresos y no de los egresos, por lo cual no es real la supuesta calificación de bastante buena que le da la actora a la capacidad económica del demandado, cuando realmente no se han reflejado las obligaciones que se indican en el presente escrito y de las cuales se remiten los soportes documentales.

3. LA NO MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE VIDA EL MENOR CAMILO ANDRÉS BRAVO HERNÁNDEZ

Debe precisarse que las pretensiones de la parte actora, en el presente proceso judicial, no son viables, considerando que no es posible el aumento de la cuota alimentaria, sino se acreditan las circunstancias que determinan un alza en las



José Nelson Polanía Tamayo
ABOGADO

necesidades del alimentario y que, correlativamente, los recursos del alimentante puedan soportar ese incremento.

Sobre al particular, es necesario indicar que, en la vigencia 2018, cuando la cuota a favor del menor fue fijada de común acuerdo por sus padres, el demandado percibía un ingreso de CUATRO MILLONES DOSCINETOS MIL PESOS (\$4.200.000) como se demuestra con los documentos que se aportan, debidamente aceptado por el Departamento del Huila, lugar donde prestaba sus servicios como consecuencia de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Por su parte, en la vigencia 2020, el demandado no tenía un ingreso fijo y estable, hasta tanto se le notificó sobre su nombramiento por ser le primero en lista de elegibles, en un cargo del nivel profesional en el Municipio de Garzón – Huila, cargo que aceptó y posteriormente se posesionó y por el cual devenga una salario de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$3.359.805), los cuales luego de los descuentos legales, arrojan un neto a pagar de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS (\$3.091.021), esto es un ingreso reducido en aproximadamente un millón cien mil pesos en relación con el que percibía en la vigencia 2018 y 2019 cuando prestaba sus servicios a favor del Departamento del Huila; en tal sentido, no son ciertas las manifestaciones de la actora, en relación con que se posee mejor capacidad económica por haber sido nombrado en un cargo de la planta de empleos de la entidad territorial, pues lo real es que el nivel de ingresos se redujo; mientras que, las cargas o egresos se aumentaron debido a las especiales condiciones de salud del demandado y su señor padre.



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

Contrario a lo anterior, las condiciones de vida del menor se han mantenido y el padre ha venido cumpliendo con su obligación para con este, a pesar de ver reducidos sus ingresos, lo que demuestra que no existe como aduce la parte actora una supuesta conducta de poca preocupación por el menor, pues lo más importante para la parte demandada es no ver reducidos los derechos de su hijo menor, por lo cual viene cumpliendo adecuadamente y en virtud a ello y a sus demás obligaciones no le es dable acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Por lo anterior, señor Juez, considerando que no es posible el aumento de la cuota alimentaria, sino se acreditan las circunstancias que determinan un alza en las necesidades del alimentario y que, correlativamente, los recursos del alimentante puedan soportar ese incremento, solicito se nieguen las súplicas de la demanda, y en su lugar acoja las exceptivas propuestas.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia registro civil de nacimiento de hija menor del demandado, de nombre Fátima Bravo Perdomo, con NUIP 1.077.879.861
2. Declaración extrajuicio donde consta la relación de pareja que sostiene con su compañera permanente, desde hace 5 años, y que esta depende económicamente del demandado.
3. Copia desprendible de pago de salario del demandado, del mes de octubre de 2020.



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

4. Copia extracto historia clínica del señor Roberto Andrés Bravo Medina, en la que consta su especial estado de salud con diagnóstico diabetes mellitus, su estado de insulino dependiente.
5. Copia contrato de arrendamiento de vivienda urbana, relacionado con el inmueble donde reside el demandado y su familia.
6. Copia recibo servicio de televisión.
7. Copia recibió servicio de acueducto, alcantarillado y recolección de residuos.
8. Copia recibido servicio de gas domiciliario.
9. Copia recibo de energía eléctrica.
10. Copia extracto historia clínica del señor Álvaro Bravo Ramírez, padre del demandado actualmente dependiente económico del mismo.
11. Copia recibo de servicio de celular necesario para la ejecución de las actividades propias de su trabajo.
12. Copia letra de cambio donde consta obligación crediticia del demandado.
13. Consulta en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde consta que el demandado no posee bienes inmuebles.
14. Extracto TUYA financiera, relacionado con crédito rotativo a través de tarjeta de crédito éxito.
15. Extracto Bancolombia, relacionado con crédito rotativo a través de tarjeta de crédito mastercard.



José Nelson Polanía Tamayo
A B O G A D O

16. Extracto Banco Falabella, relacionado con crédito rotativo a través de tarjeta de crédito.
17. Copia acta final del contrato de prestación de servicios No. 298 de 2018, para hacer constar que en la vigencia en que se estableció la cuota alimentaria en litis, el demandado poseía mejor capacidad económica en relación con la capacidad actual.

V. ANEXOS

1. Todo lo enunciado en el acápite de Pruebas Documentales aportadas.
2. Poder para actuar debidamente otorgado por el representante legal de la entidad demandada.

VI. NOTIFICACIONES

- La suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina Calle 10 Nro. 5 – 05/Edificio Infihuila/Oficina 501/Teléfono: 8743521/Teléfono Móvil: 310 2907065.

Dirección electrónica: abogadojnpt@gmail.com

- El demandante y demandado en las direcciones que aparecen en el libelo introductorio.

Del Señor Juez,

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO

C.C No. 12.191.185 de Garzón (H)

T.P. No. 85598 del C.S. de la J.

Calle 10 No. 5 – 05 Oficina 501
Edificio Infihuila
Tel. (038) 8743521
E-mail abogadojnpt@gmail.com